

Cádiz, 1812

El efímero triunfo de la nación soberana

Francisco Carantoña Álvarez

La Constitución que las Cortes juraron y publicaron el 19 de marzo de 1812 culminaba el proceso revolucionario iniciado cuatro años antes con el levantamiento de las provincias contra la intervención napoleónica. No es posible comprender las características de las Cortes de Cádiz, ni la Constitución que elaboraron, si las separamos de 1808. Probablemente porque lo hicieron la historiografía conservadora, que bebe del decreto fernandino del 4 de mayo de 1814 y de la literatura reaccionaria de la época, y alguna historiografía de izquierda que parte de una lectura superficial de los artículos que Marx publicó en *New York Daily Tribune* en 1854 [*hemos reproducido estos artículos en el n° 121 y en nuestra web*], se han acuñado tantos tópicos sobre ambas que algunos perviven incluso en manuales de uso universitario.

El levantamiento de la primavera de 1808 fue popular y revolucionario. Lo primero es algo que recogen tanto la historiografía de aquellos años como los testimonios de quienes vivieron los acontecimientos, la investigación sobre la documentación de la época lo confirma. Aunque en algunas localidades grupos de conspiradores incitaran al levantamiento popular, nunca las autoridades toman la iniciativa. Salvo contadas excepciones, los nobles, jerarquías eclesiásticas, jefes militares o cargos políticos solo se ponen al frente -los que lo hacen- forzados por los acontecimientos.

Definirlo como revolucionario puede parecer más discutible, pero lo fue en muchos sentidos. No solo porque se produjo contra el gobierno establecido e impuso la creación de nuevos órganos de poder, las Juntas, que arraigarían en la tradición revolucionaria española, también porque tuvo un evidente componente social. Estuvo cargado de desconfianza, cuando no de rechazo, hacia los ricos y poderosos y en muchas zonas rurales presentó un carácter antifiscal e incluso antifeudal. Es cierto también que los dirigentes de las Juntas procedían sobre todo de las élites del antiguo régimen -con fuerte presencia de cargos municipales- y que en unos meses consiguieron hacerse con el control de la situación y tapar con la bandera de la lucha patriótica el descontento social. De

todas formas, las protestas contra las Juntas fueron generalizadas, lo malo es que carecían de liderazgo e incluso, como en Asturias, fueron manipuladas por los sectores más reaccionarios.

Otra cosa son las ideas que se imponen en el levantamiento. Aún así, tampoco es acertado simplificarlas y menos definirlo como reaccionario porque la trilogía de eslóganes que predomina abrumadoramente en la propaganda de los sublevados sea la de la defensa de los derechos del rey, de la religión y de la libertad de la patria. Como indicó Pierre Vilar:

Es poco discutible que esta fórmula, que de culta pasó a ser popular, poseía la virtud de las fórmulas trinitarias en general, la de simbolizar la unión de los españoles de ideologías diversas. Uno siente la tentación de ver aquí un compromiso entre los patriotas en sentido francés, que admiten 'rey' y 'religión' como una concesión a los combatientes tradicionalistas, en tanto que estos admiten por su parte la palabra 'patria' como una concesión a las ideas nuevas. Yo creo que una interpretación hecha en estos términos sería artificial. En primer lugar, por razones conocidas: había pocos adversarios de la religión propiamente dicha en España, aunque hubiera bastantes enemigos de la Inquisición y de los bienes del clero. En cuanto al término 'rey' había aún menos republicanos; [...] 'Religión y Rey' sólo podían repugnar a un sector muy reducido. Pero creo que ocurría lo mismo con la palabra 'patria' en el otro sentido (Vilar, 1982, pp. 235-236).

El deseo de cambiar las cosas, de impedir que volviese el “despotismo”, que se identificaba con el gobierno de Godoy, y de que se realizasen reformas que permitiesen mejorar la economía y modernizar el país era generalizado. Se ve en las primeras Juntas y gracias a ello las iniciativas de los más reformistas tendrán una acogida más favorable de lo que inicialmente cabría esperar. Cuando avance el proceso político -sobre todo desde 1809, al iniciarse el debate sobre la reunión de las Cortes, y especialmente en 1810, desde que abren sus sesiones- quedará claro que la unanimidad no existe ni con relación a lo que había que reformar, ni en cuanto a la profundidad de los cambios.

La decisión de Napoleón de dotar a España de una Constitución y asumir la bandera reformista para lograr la tan citada por unos y otros “regeneración” de España estimuló a los reformistas “patriotas”, que querían demostrar que no era necesaria la intervención de un monarca extranjero para que los españoles realizasen reformas. También les facilitó la labor, era una buena manera de quitarle argumentos al programa napoleónico. De todas formas, la primera convocatoria de Cortes la hizo la Junta asturiana el 11 de junio de 1808, antes de que fuera aprobada la Constitución de Bayona, con un acuerdo, tomado a iniciativa de Álvaro Flórez Estrada, que afirmaba rotundamente que “*la soberanía reside siempre en el pueblo*”.

El 22, la Junta de Murcia realizó una propuesta más conservadora, que llamaba a la reunión, por un lado, de las ciudades con voto en Cortes y, por otro, de los capitanes generales para establecer un consejo de gobierno y unificar el mando militar. El 16 de julio, fue la de Valencia la que lanzó la idea de crear

una Junta Central, ya que opinaba que quien debería convocar Cortes era el Consejo de Castilla y no estaba en condiciones de hacerlo. La de León y Castilla acordó, el 2 de agosto, impulsar la creación de una Junta soberana que, cuando fueran expulsados los franceses, convocaría Cortes para reformar la Constitución y las leyes, aunque, debido al aislamiento del noroeste, comenzó los contactos para establecer una Junta de Galicia, Asturias, León y Castilla a la que incluso se pensó en sumar a Extremadura. Por último, el 3 de agosto, la de Sevilla puso el dedo en la llaga al rechazar el papel político del Consejo de Castilla -tanto porque nunca había tenido la capacidad de convocar Cortes como por su colaboracionismo con los invasores- y de las ciudades con voto en Cortes, que no habían tenido especial protagonismo en el levantamiento, además de que algunas provincias levantadas carecían de ciudades con ese derecho. Para la Junta sevillana:

El pueblo reasumió legalmente el poder de crear un Gobierno, y esta verdad la confiesan abiertamente varias Juntas Supremas. Creó estas y no se acordó de las ciudades de voto en Cortes. El poder, pues, legítimo ha quedado en las Juntas Supremas, y por este poder han quedado gobernadas y gobiernan con verdadera autoridad, y han sido y son reconocidas y obedecidas por todos los vasallos y por todas las ciudades de voto en Cortes que se hallan en sus respectivos distritos. La situación no ha mudado, el peligro dura, ninguna autoridad nueva ha sobrevenido. Reside, pues, toda la autoridad legítima en las Juntas que creó el pueblo, y a quienes la entregó.

Finalmente, se impuso la propuesta de Sevilla y, gracias a que la batalla de Bailén obligó a los franceses a evacuar casi toda la península, las 16 Juntas supremas provinciales crearon una Junta Central en la que estarían representadas 18 provincias (fundamentalmente son las provincias/reino del antiguo régimen más Madrid).

La convocatoria

Hasta septiembre de 1808 se debatió sobre la creación de un gobierno excepcional para coordinar los esfuerzos bélicos, desde que se reúne la Central, con la mayor parte del territorio en manos de los sublevados, pasa a primer plano la discusión sobre las Cortes y la reformas. Fue Jovellanos quien propuso por primera vez la convocatoria de Cortes el 7 de octubre. Era una propuesta que incluía la designación de una regencia y que se encontró con la oposición tanto de quienes, como el conde de Floridablanca, se oponían a convocar el parlamento porque lo veían como un peligroso camino hacia la revolución, como de las Juntas que temían que la regencia derivase en un poder autoritario. Habría que esperar unos meses para que, el 22 de mayo de 1809, tras el fallecimiento de Floridablanca, la Central hiciera público su primer decreto de convocatoria de Cortes. Antes, el 15 de abril, Calvo de Rozas, uno de los vocales más liberales, había planteado que debían tener carácter constituyente. Su iniciativa se encon-

“¿'Ideas sin acción',
como afirmaba
Marx?

No exactamente.

La Constitución se
difundió rápidamente
y no solo en los
territorios que habían
permanecido libres,
recordemos que el
cerco de Cádiz se
levantó el 25 de
agosto de 1812”

tró con el rechazo tanto de los reformistas jove-
llanistas, como de los absolutistas más conserva-
dores, pero era un síntoma de que, al menos entre
un sector de las élites del bando patriota, la cues-
tión de la Constitución estaba abierta.

La consulta al país llevó el debate a las más
variadas instituciones y personas. El carácter de
las respuestas es muy diferente a los *cahiers de*
doléances, no se trata de documentos que refle-
jen las aspiraciones de un número significativo
de electores, no tienen la virtud de recoger los
deseos del pueblo, pero, a pesar de su diversi-
dad, es muy significativo que expresen ese
anhelo de reformas tan generalizado y, desde
luego, la consulta contribuyó a extender el deba-
te político.

No es extraño que, en ese contexto, Álvaro Flórez Estrada y
Valentín Foronda, dos de los más destacados intelectuales liberales, ambos de
ideas avanzadas, dirigiesen a la Central el primero un proyecto de
Constitución y el segundo unos *Apuntes sobre la nueva Constitución*. Eso sí,
ambas obras fueron publicadas en el extranjero, la de Flórez Estrada en
Inglaterra y la de Foronda en Estados Unidos. En el interior, también en 1809,
Blanco White e Isidoro Antillón lograron defender las ventajas del gobierno
representativo desde el *Semanario Patriótico* en su breve etapa sevillana, con-
dicionada por la falta de libertad de imprenta.

La Junta Central, timorata y poco efectiva en muchos aspectos, logró sin
embargo sacar adelante la convocatoria de Cortes y, sobre todo, la de una cáma-
ra baja -a la postre sería la única- muy representativa. Los diputados de las
Cortes generales y extraordinarias debían de ser elegidos por las provincias, las
ciudades con voto en Cortes, las Juntas provinciales y, algo excepcional, las
colonias. El primer grupo era el más numeroso, 213. El número de diputados de
cada provincia dependía de su población, se elegía uno por cada 50.000 habitan-
tes o fracción de 25.000. El sufragio era indirecto y casi universal -votaban los
vecinos con casa abierta- aunque solo los varones podían votar y ser elegidos,
como sucedería en todos los sistemas electorales hasta la Segunda República. El
sistema final de votación tenía una peculiaridad heredada del antiguo régimen:
los electores votaban a tres nombres, cada uno por mayoría absoluta, y entre
ellos se sorteaba quién se convertiría en diputado.

Las Juntas a las que se permitió elegir diputado fueron 20, pero solo se
incorporarían 13. Las ciudades con voto en Cortes eran 37, a las que se sumó
Cádiz, votaban los regidores perpetuos de los ayuntamientos y un número
igual de representantes de los vecinos. Por último, los diputados de las colo-
nias serían elegidos por los ayuntamientos de las ciudades cabeza de partido.

El Parlamento

Se incorporaron a las Cortes 295 diputados -67 de las colonias-, aunque fueron elegidos más de trescientos, solo 48 fueron suplentes votados por los residentes en Cádiz de provincias o colonias que no habían podido efectuar la elección. Las elecciones se realizaron con buena parte de España ocupada por los franceses y en unas colonias con las que las comunicaciones exigían incluso meses de intervalo¹, por eso se incorporaron algunos suplentes, la mayoría americanos, y el proceso electoral y la llegada de diputados se prolongaron hasta 1813.

Las elecciones se celebraron en un país en guerra, con el objeto de designar al parlamento que debía legitimar al gobierno patriota e iniciar las reformas legislativas que todo el mundo parecía considerar necesarias. La diferencia con la Francia de 1789 es abismal: los elegidos no lo fueron en medio de un debate político, recibieron el apoyo de los votantes porque eran patriotas y se los consideraba con la formación adecuada o porque tenían la influencia suficiente. En 1810 todavía había pocos periódicos y la mayoría estaban destinados a la propaganda bélica, los debates políticos quedaban reducidos a las élites. En un país agrícola y rural, mayoritariamente analfabeto, en el que quienes tenían mayor influencia ideológica eran los eclesiásticos, no es extraño que representasen un tercio del total de los miembros de la cámara. Probablemente otro tercio fueran nobles, mayoritariamente hidalgos -los titulados son solo 12- y, del resto, la mayoría hombres de leyes y miembros de la administración.

No se trata, por tanto, de un parlamento “burgués”, sino representativo del estamento eclesiástico, la hidalguía, las oligarquías municipales, profesionales liberales y la administración. Están muy escasamente representados tanto la media y alta nobleza, como los comerciantes e industriales. Probablemente no pudiera ser de otra forma en una sociedad preindustrial, muy poco urbanizada, en la que el peso demográfico de sectores sociales como los comerciantes era exiguo. No son las Cortes de la burguesa ciudad de Cádiz, sino de la monarquía española reunidas en Cádiz. En cierto modo, esa era la élite político-intelectual de un país atrasado, anclado en el antiguo régimen y hasta entonces sometido a una monarquía absoluta.

Quizá lo único achacable a la confusión sobre cuántas cámaras iban a componer las nuevas Cortes es el reducidísimo número de nobles titulados, aunque en las previsiones de la Central sólo entraba llamar a los grandes de España, por lo que eso tampoco explica que no hubieran sido elegidos otros miembros de la aristocracia, es muy probable que haya que buscar razones relacionadas con la actitud de la nobleza ante el levantamiento.

¹ En Galicia, Cataluña o Valencia las elecciones se hicieron a comienzos de 1810. Se suele olvidar que Galicia, con el occidente de Asturias y de León, estuvo libre de franceses desde junio de 1809, es un territorio de más de 30.000 km², mayor que Bélgica. Tampoco fueron ocupadas Canarias y Baleares, ni Alicante. Valencia no cayó hasta 1812 y el 25 de agosto de ese año se levantó el cerco a Cádiz. Su dominio sobre el centro de la península fue precario debido a la acción de las guerrillas y ejércitos aliados.

¿Cómo pudo ese parlamento realizar una labor legislativa y de gobierno claramente revolucionaria? Si comparamos su composición con la de la asamblea constituyente francesa vemos que no es abismal la diferencia, aunque sí son notables las que existen entre ambos países. También es verdad que el porcentaje de nobles y eclesiásticos en Francia está distorsionado porque la elección fue estamental, pero en muy contadas ocasiones es la burguesía quien capitanea un proceso revolucionario liberal y el protagonismo de intelectuales, funcionarios y en general amplias “capas medias” de la sociedad es decisivo, lo que no puede hacer olvidar cuál es el objetivo de los cambios y qué clase social se verá beneficiada por ellos. Gil Novales ha planteado acertadamente la cuestión con relación a España:

El término revolución burguesa conviene, así, en cuanto a su finalidad, porque con ella la burguesía pasa a ocupar el poder social y económico. Pero es en España por lo menos terriblemente equívoco, si pensáramos que revolución burguesa quiere decir revolución de la burguesía. La magnífica historiografía de que hoy disponemos, sobre la Revolución francesa debiera habernos curado de esta asimilación primitiva (Novales, 1980, pp. 65-66).

Lo cierto es que había una minoría liberal que ya mantenía contactos desde antes de su reunión y que logró, gracias a la capacidad intelectual y elocuencia de sus diputados, ganar las votaciones fundamentales. La primera decisión revolucionaria se adoptó el mismo día de su constitución, el 24 de septiembre de 1810. El *Decreto I* daba un vuelco al orden político del antiguo régimen: “*Los diputados que componen este congreso, y que representan la nación española, se declaran legítimamente constituidos en Cortes generales y extraordinarias, y que reside en ellas la soberanía nacional*”. La nación pasaba a ser la titular de la soberanía, que, en su nombre, ejercerían sus representantes. En el juramento que debían prestar los regentes se insistía: “*¿Reconocéis la soberanía de la nación representada por los diputados de estas Cortes generales y extraordinarias?*”. Aunque se reconocía y juraba a Fernando VII como rey legítimo y se declaraba nula la abdicación de Bayona, “*principalmente por faltarle el consentimiento de la nación*”, dejaba de ser el soberano. Además, se establecía la separación de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial; se declaraba que los diputados eran inviolables y se revelaba que redactarían una Constitución. Las Cortes iniciaban su camino anunciando un nuevo sistema político.

El programa liberal

Los liberales demostraron que tenían un auténtico programa para desmantelar el antiguo régimen, acabar con los privilegios de la nobleza, establecer una economía de mercado, las libertades y derechos fundamentales y un sistema político constitucional. Una serie de leyes, que en su mayoría serían recupera-

das en épocas posteriores, lo plasmarán: libertad de imprenta (10/11/1810), abolición de la tortura (22/04/1811), supresión del régimen señorial (6/08/1811), eliminación de la exigencia de la condición de noble para acceder a las academias militares (17/08/1811), supresión de la Inquisición (22/02/1813), desamortización civil y eclesiástica (varios decretos de 1813), libertad de industria (8/06/1813), libertad de cultivos, cerramiento de fincas y arrendamientos (8/06/1813) y reforma fiscal (13/09/1813). Otras normas nos sorprenden por su modernidad, como la protección de los derechos de autor (10/06/1813) o la prohibición de los castigos físicos en las escuelas debido a que eran contrarios “*al pudor, a la decencia y a la dignidad de quienes son, o nacen y se educan para ser hombres libres y ciudadanos de la noble y heroica nación española*” (17/08/1813).

Es cierto que los liberales consideran sagrada la propiedad y evitan tocar la de la nobleza -incluso la ley de señoríos la protege en exceso, en perjuicio de los pueblos y los campesinos- pero sus planteamientos no se alejan mucho de los de la asamblea francesa de 1789, lo que hizo la convención después de 1792 fue una excepción en las revoluciones liberales europeas. Lo fundamental es que esas leyes suponían un cambio radical de sistema económico y social.

La Constitución culminaba el programa de reformas. Indudablemente, su rasgo más progresista es que proclama el principio de la soberanía nacional, de una nación que define así en su artículo primero: “*La nación española es la reunión de todos los españoles de ambos hemisferios*”. Se trata de una definición acorde con la que aparece en las revoluciones norteamericana y francesa, que la conciben como una comunidad de individuos libres capaces de gobernarse a sí mismos. Ahora bien, que se trate de una nación que se extiende por cuatro continentes es un rasgo peculiar. Por ello, Fradera la ha incluido en la categoría de las “*constituciones imperiales*”, definida no tanto porque estuviesen destinadas a imperios en el sentido tradicional, como a extensos territorios, distantes entre sí, incluso de fronteras imprecisas. Son constituciones que pretenden integrar a los habitantes de todos esos territorios por medio de su inclusión en la comunidad política con igualdad de derechos y así evitar posibles rupturas. El número de constituciones con esas características sería muy reducido, la norteamericana de 1787, las francesas de 1793 y 1795, la española de 1812 y la portuguesa de 1822 (Fradera, 2011). Todas ellas, como la española, carecen de referencias a aspectos que hoy nos parecen determinantes de la nacionalidad y suelen aparecer en los textos constitucionales, como el idioma, la bandera o el himno.

Otra implicación que tiene esta definición de la nación como “*reunión de los españoles*” es que, al convertirla en soberana, está proclamando la soberanía popular. De hecho, establece un sufragio prácticamente universal masculino, aunque indirecto, para elegir al parlamento. Solo para ser elegido diputa-

do se pedía poseer una “*renta anual proporcionada, procedente de bienes propios*”, pero se suspendía la exigencia de este requisito hasta que unas futuras Cortes lo regulasen, lo que nunca sucedió. La soberanía nacional y el sufragio universal son dos características excepcionalmente progresistas, las constituciones que estuvieron más tiempo en vigor en estos doscientos años, aparte de la actual, –las de 1845 y 1876- no reconocen la primera y solo la mitad de las ocho que llegaron a aplicarse el segundo, aunque con la de 1876 se utilizase desde 1890.

Es verdad que la Constitución diferenciaba entre “*españoles*”, que poseían los derechos civiles, y “*ciudadanos*”, que tenían también los políticos, pero todos los españoles europeos –salvo los incursores en algunas penas, los sirvientes domésticos y quienes careciesen de “*empleo, oficio, o modo de vida conocido*”- eran ciudadanos. La única gran discriminación afectaba fundamentalmente a los habitantes de ultramar y era la referida a los “*habidos y reputados por originarios del África*”. Los indígenas americanos sí eran ciudadanos, solo las “*castas*” estaban excluidas, aunque los hombres libres y casados con mujeres libres podían conseguir la ciudadanía con condiciones muy restrictivas. Debe tenerse en cuenta que España era un país esclavista, que la discriminación racial era muy fuerte en América y que estaba muy presente lo que había sucedido en Haití. Al igual que fueron incapaces de abolir la trata de esclavos, las Cortes cedieron a los prejuicios racistas en este aspecto. Tampoco era nada excepcional, Jefferson era un terrateniente propietario de esclavos y en buena parte de Estados Unidos la población de color estuvo discriminada hasta la segunda mitad del siglo XX.

Los derechos fundamentales estaban reconocidos de manera genérica en el artículo cuarto, de clara inspiración lockiana, y su protección se concretaba en articulado. La comisión constitucional eliminó la declaración de derechos que incluía el proyecto porque temía ser acusada de copiar la legislación francesa. Nunca se debe olvidar que los liberales tenían que ganarse la mayoría en cada votación. Solo los derechos de reunión y asociación y la libertad religiosa están ausentes. El de asociación tardará en ser reconocido en todos los sistemas constitucionales, en España no lo fue hasta 1869.

Separación de poderes

La Constitución establecía una estricta separación de poderes, con un ejecutivo encabezado por el rey, el legislativo residente en unas Cortes unicamerales, elegidas cada dos años con la provincia como circunscripción electoral, y un poder judicial independiente cuya organización puede considerarse el origen de nuestro sistema actual. Los Consejos eran suprimidos, se establecía un Tribunal Supremo y solo pervivía un Consejo de Estado, designado por el rey sobre propuestas de las Cortes, que tenía una función asesora y también competencias parecidas a las del actual Consejo del Poder Judicial en el nombra-

miento de magistrados. Al rey se le atribuían funciones importantes -sobre todo nombrar libremente a los ministros y la posibilidad de vetar las leyes hasta en dos ocasiones-, pero todas sus órdenes y decretos debían llevar el refrendo ministerial (art. 225); los ministros serían responsables de que no violasen la Constitución (art. 226). Para contraer matrimonio o viajar al extranjero debía obtener la autorización de las Cortes, que no podía disolver anticipadamente.

La Constitución también entraba en la administración territorial del Estado y, aunque centralista, establecía, sobre todo si la comparamos con el absolutismo borbónico, una descentralización administrativa, que fue muy apreciada en su época. Los ayuntamientos tendrían una organización democrática y las provincias estarían regidas por diputaciones elegidas por los ciudadanos. Este sistema fue bandera de los liberales progresistas y los demócratas durante todo el siglo XIX frente al autoritarismo centralista de los conservadores. El centralismo radical no tiene origen jacobino sino bonapartista y a él se acogieron los moderados primero y los conservadores después.

El rasgo más reaccionario de la Constitución de 1812 es su confesionalidad, el artículo 12 sentenciaba: *“La nación española es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana, única verdadera. La nación la protege por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquier otra”*. Es evidente que se trata de una disposición antiliberal, contraria a una de las libertades fundamentales, que alejaba a este texto constitucional de sus principales referentes: la norteamericana de 1787, sobre todo tras las enmiendas introducidas en 1791, y la francesa de 1791. ¿Puede entenderse como el origen del nacional-catolicismo español? ¿Es suficiente este artículo para condenar como no liberal a la Constitución de 1812? Algunos de los principales líderes liberales, como Argüelles y Toreno, dejaron claro que no habían tenido otro remedio que aprobar ese artículo. La Constitución no hubiera salido adelante sin el apoyo de los eclesiásticos liberales y reformistas, que no por serlo dejaban de pertenecer al clero católico. De haberse establecido la libertad religiosa, la ofensiva ultracatólica, que se produjo a pesar de todo, hubiera sido mucho más radical. Recordemos que hubo que esperar a 1869 para que una Constitución lo hiciera y provocó una sublevación integrista contra la posibilidad de que se abrieran las puertas a la *“herejía”*.

El objetivo fundamental de los liberales era suprimir la Inquisición para así abrir una puerta a la tolerancia y la libertad de opinión que preparase la llegada de la libertad religiosa en un futuro más o menos cercano. Con la libertad de imprenta y la reforma de la enseñanza, que incluía la creación de escuelas públicas en todos los pueblos, pretendían difundir las *“luces”* que acabarían cambiando la sociedad.

¿*“Ideas sin acción”*, como afirmaba Marx? No exactamente. La Constitución se difundió rápidamente y no solo en los territorios que habían

permanecido libres, recordemos que el cerco de Cádiz se levantó el 25 de agosto de 1812. Fue proclamada y jurada en todo el país y las leyes se aplicaron. Eso sí, aunque la mayoría de la población no era en principio hostil a una norma que probablemente ni siquiera comprendía, los liberales eran una minoría, más o menos influyente, con más peso en los puertos comerciales de la periferia, pero siempre minoría. Resistir a la ofensiva de la jerarquía eclesiástica –feroz tras la supresión de la Inquisición- era tarea difícil, defender el sistema constitucional frente al mitificado rey que se negó a aceptarlo se convirtió en imposible. Solo hubiera sido posible, probablemente con el estallido de una guerra civil, si los liberales hubieran pretendido ampliar su apoyo social con un programa revolucionario que favoreciera el acceso a la propiedad de los campesinos, pero eso no cabía en la mentalidad de unos dirigentes que mayoritariamente pertenecían al clero o a la hidalguía, buena parte eran propietarios y temían como a la peste una radicalización revolucionaria como la que se había producido en Francia. En las Cortes de Cádiz no había jacobinos, fuera de ellas eran poquísimos.

Francisco Carantoña Álvarez es profesor de la Universidad de León.

Bibliografía citada:

- Fradera, J. (2011) “Retrato de familia”. *Teoría y Derecho*, 10, 41-46.
Gil Novales, A. (1980) *El Trienio liberal*. Madrid: Siglo XXI.
Vilar, P. (1982) *Hidalgos, amotinados y guerrilleros*. Barcelona: Crítica.